

Separe quis Dⁿ Nante Ignacio & Lumalabe

y Taureguberia verino de la Anteg^a & Denu

este M. N. J. M. L. Penio & Nicaia. Digoque

por muerte & Dⁿ Luis Antonio & Lu ma

laue mi Pate l^{mo} venio que fue de la villa de

Balmaceda Ncaio en mi el Vinculo y maionar

go que Poria, y por ello mismo Dⁿ Thomas lo

venio & Lumalabe mto como mi Curador

ante el Alcalde de esta villa aprendio posesion del

tercio Vinculo y maionazgo segun resulta del

testimonio que enuaron dio en virtud de

Auto Judicial y con instancia Joseph de

villar ^{no} el de la villa y el numero de la

villa de Balmaceda el que como al presente

no para que de fe dello y de lo que se ha

le deba lo qual es no Dofe y en su Conve

quencia dando al dia que me compete como

tal Poder en el Vinculo y Mayorazgo
agregados, y en el de Patronato fundado
por Pedro de Mendizábal. Doz m poder cum
plido alal y sin limitacion de cosa alguna
a Juan Antonio Alzola verino de
la villa de Folosa de la M. N. L. Pro
vincia de Guipuzcoa, para que en m repre-
sentacion y m y Comotal Patron asistay
Concurra ala Rempcion de Cenducado.
Quido por Juan de Noria al Tutado la
donato e memoria fundado, por dho Pe-
dro de Mendizábal, por que la Carta de
pago, y Rempcion Combinante en favor del
deudor Conserando su Entrega sin
de presente y nolo siendo renunciando la
leyes supruita de paciones del Dolo nom
numerata pecunia y annu Concorantes y
Conserones en forma en favor alor que
pagaron y dimieren por el Deudor pñal

el Tutado Tenio a dho Cien Duados y
su Redito Quido hasta el dia de su Redem-
cion libertando, y dñando libre Cenducado
alor tiene hipotecado en el Tenio o Tenso
primordiale, y poniendo nota en ellos para
que en todos Tiempos, Conste la redempcion
dellos pñal Tenio, y su Redito, bolviendo
amporner supral Cenducado fincas seguras
am aditio y voluntad, haciendo paratido
quanto ha reclamado las Absencias Judiciales
y Extra Judiciales Combinantes, y presentado
Cenducado qualquiera Cenducado, apñ
aque tenga el dñal efecto de su redem-
cion y nueva fundacion que del dñal dñal
y Conforme alo prebenido en la Cir. de la
fundacion Am vinculo y Mayorazgo, Tan
mimo ley este Poder para que pueda adm-
nistrar y gobernar todos los rñes y Pa-

tomado, que gozo y goze en esta Noble
Provincia de Guipuzcoa cobrando su
renta media y tercia, y otras que
correspondan, y atendiendo a nuevo, y
otorgando las ^{para} que condongan segun
y en la forma que continere, percibiendo
su rendimiento, y cobrando la Canta, o
Canta Opago con fe de unorega, o mella
y con leiones en forma en favor de los
pagaren por los Deudores ad hoc fines, y fun-
dacione de Memorias, y para facilitar
la cobranza le fue necesario pauer en
juicio lo pueda hacer ante qualesquiera
Señores, Jueces, y Juicias, presentando pedi-
mento, Requerimiento, y protestas, y todo
lo que de necesidad y papers de fundacion
y otros que sean del caso, tachar las cona-
rias e impugnar, y dar presentas testigos, y de
mas prueba pedir escar. ^{On} prisiones, y otras

tramos y remates de bienes, aprender por
non y rempago de ellos o por auto y litem
ad hoc interlocutorias, y difinitivas Condenas
las favorables y ellas que Encontrare
le daren, y pronunciaren apelar y suplicar
y seguir todas instancias y otras de todo, y en
no recusaciones pidiendo Juramentos
y haciendo los en mi animo, y hacer todo
quanto se podria, y haria presente siendo
hasta conseguir el intento, ganando
Noble Provisiones, Cédulas, Sentencias, y Lau-
limas, y otras al pacher que condongan,
pues para todo lo referido lo anexo y con
fuerza de ley ad hoc D. Juan Antonio
de Lialreta mi Constituido mi especial
poder y facultad Con libre franquea, y total
administracion de todas y de
fuerzas, y la de que pueda subrogar y

7 Citar libranos y numbar a otros
Anexo, yala primera & quantos en
este poder le tiene, y obare me oblige
Comi personay deus muebles y raices
y acciones presentes y futuras Enausen
tomo no lo otorgo Asi incluyendo el
Poderio y Justicia Sumisiones y renun-
ciaciones deleyes necesarias Ante han
Antonio & Segundo el no Real de la ley
publico al numero porperio deuan
villa de Malaga enella a lemy dar a
Noiembre de mil seiscientos y setenta y
quatro Sendo testigos Pedro sancho de
Villanueva, Fran. Co. Xavier & Segundo y
Francisco de Muxion Maes de ella y el
otorgante lo firmo y en fee dello y con
conocimiento y o el dho escribano = N.
cente Ignacio de Zumalaceta y Laurequi

Victoria: Antem Fran. Co. Inomoe

Recondo =
Correspondiente a la quenda Enmigo de la ley
Con el mismo al losyos y fimo de Pedro de la ley

Enmigo de la ley

Fran. Co. de la ley

João de D.ⁿ Nazare Ignácio de
Limalabe.

Afuer. de

D^{no} Juan Antonio de Lalcera.